

puesto que ninguno de ellos ha suscrito dicho documento en señal de reconocimiento de la filiación, y asimismo, como se ha indicado, no se ha determinado en proceso judicial dicha relación filial, siendo para ello expectatio el derecho en que se apoya el demandado al sostener que se encuentra en trámite otro proceso de filiación aún no concluido". **Quinto.-** En principio, es importante señalar que mediante la presunción *pater is est* se reputan hijos del esposo aquellos nacidos dentro del matrimonio entre los cónyuges, durante su vigencia, cuando se encuentre determinada la maternidad respecto de la mujer. Entonces, se puede concluir que se trata de una presunción a partir de ciertos hechos conocidos, como son el matrimonio, el momento del nacimiento y la filiación determinada respecto de la madre, a través de la que se puede inferir un hecho desconocido, como es la paternidad, la cual opera de pleno derecho y tiene un carácter simplemente legal, admitiendo ser desvirtuada por medio del ejercicio de las correspondientes acciones. **Sexto.-** Ahora bien, este Supremo Tribunal comparte el razonamiento de la Sala Superior en cuanto considera que la partida de nacimiento del demandado no produce convicción respecto de la filiación, toda vez que en dicho instrumento no consta el reconocimiento por parte de los supuestos padres, pues se trata de una partida de nacimiento expedida por mandato judicial; por lo tanto, resulta correcta la decisión de la Sala Superior de no aplicar la presunción *pater is est*, pues no se presentan los presupuestos para su aplicación. **Sétimo.-** Además, debe agregarse que si bien mediante Decreto Ley número 19987<sup>1</sup> se facilitó la inscripción de los nacimientos ante los Consejos Municipales, a base del certificado de nacimiento que les remitan las clínicas, maternidades, hospitales y otros centros asistenciales en su jurisdicción, también es cierto que, de conformidad con el artículo 4 de dicho Decreto, las inscripciones que se realicen al amparo de dicha Ley, en tanto no se haya efectuado el reconocimiento a que se refiere el artículo 1<sup>2</sup>, solo probarán el hecho mismo del nacimiento. **Octavo.-** En tal orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que al expedirse la decisión impugnada en casación no se han infringido los derechos al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha cumplido con explicar porque no era factible aplicar la presunción *pater is est*, VI. **DECISIÓN** Por los fundamentos antes expuestos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema: 1) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Prudencio Santos Tapia Pocco**, mediante escrito de fojas trescientos ochenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos setenta y tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos noventa y uno, que declara infundada la demanda; y, reformándola la declara fundada, en consecuencia, dispone que los demandados restituyan el inmueble objeto de litigio a favor de la demandante Olinda Salomé Tapia Pocco. 2) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Olinda Salomé Tapia Pocco con Sonia Mitma Allauja y Prudencio Santos Tapia Pocco, sobre reivindicación y otros conceptos; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.- **SS. WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS**

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relación de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

<sup>1</sup> El Decreto Ley número 19987 ha sido derogado por la Séptima Disposición Final de la Ley número 26497, publicada el 12 de julio de 2005.

<sup>2</sup> "Los Concejos Municipales de la República inscribirán de oficio, cuando no medie declaración de parte interesada, los nacimientos que ocurran en clínicas, maternidades, hospitales y otros centros asistenciales existentes en su jurisdicción, a base del certificado de nacimiento que les remitan dichos centros bajo la firma del profesional respectivo y con sello de la institución.

El certificado deberá mencionar adicionalmente, el nombre del recién nacido, el de sus padres y el domicilio de la parturienta.

La inscripción se hará con sujeción a las disposiciones reglamentarias, comunicándose este hecho a los padres del inscrito, quienes para efectuar el reconocimiento suscribirán en el Consejo respectivo, el acta marginal correspondiente.

C-1393965-6

#### CAS. Nº 2099-2014 MOQUEGUA

**TEMA:** Es nulo el matrimonio del casado. **SUMILLA:** El ordenamiento jurídico reprocha la conducta del casado a contraer nuevas nupcias no solo por el hecho de resultar infiel, sino esencialmente, también por el hecho de contrariar al ordenamiento jurídico, así como a la seguridad jurídica. Lima, doce de mayo de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil noventa y nueve - dos mil catorce, en audiencia

pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO.** En el presente proceso de nulidad de matrimonio, el demandante don Norberto Aladino Silva Arias, ha interpuesto recurso de casación de página doscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce de página doscientos veinticinco, dictada por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **revoca** la sentencia de primera instancia del veintidós de octubre de dos mil trece de página ciento diecisiete, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara improcedente. II. **ANTECEDENTES.** 1. DEMANDA. Por escrito de fecha tres de marzo de dos mil diez de página nueve, don Norberto Aladino Silva Arias, interpone demanda de nulidad de matrimonio a efecto que se declare la nulidad del matrimonio civil celebrado por el demandante y la demandada Jesús Narcisca Gutiérrez Ramos, el uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en la Municipalidad Distrital de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. Afirma que con la demandada contrajo matrimonio civil en la Municipalidad Provincial de Ilo, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Que teniendo el estado civil de casados, la demandada, con el pretexto de legitimar a su hija Rosmary Jackeline Silva Gutiérrez, y la sugerencia de otras personas le lleva al error de contraer nuevo matrimonio civil; es así como el uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, celebraron nuevo matrimonio civil, en la Municipalidad Distrital de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. El acto jurídico del matrimonio contenido en la Partida de Matrimonio No.8 del uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, es jurídicamente imposible, porque nuestra legislación no permite que las mismas personas contraigan entre ellas mismas dos o más veces matrimonio civil, estando vigente el 1er matrimonio. Señala que con respecto al primer matrimonio ya existe un proceso de divorcio que ha culminado en su favor, y que su temor es que la demandada pueda hacer uso de la 2ª partida de matrimonio, para pretender el cobro de alimentos y obtener un beneficio económico en perjuicio del actor. 2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante resolución de fecha cuatro de junio del dos mil diez, el Juzgado declaró rebelde a la demandada Jesús Narcisca Gutiérrez Ramos, dado que no contestó la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada. 3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de la página ciento sesenta y siete, su fecha veintidós de octubre de dos mil trece, declaró fundada la demanda, por consiguiente nulo el matrimonio civil contraído por Norberto Aladino Silva Arias y Jesús Narcisca Gutiérrez Ramos, por ante la Municipalidad Distrital de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, el día uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, así como el acta de matrimonio Partida No. 08-61, de mil novecientos ochenta y ocho, tras considerar que en el presente caso se halla debidamente probado que la demandada contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Ilo, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, conforme fluye de la copia certificada de la partida de matrimonio No. 103, que corre a fojas cuatro; y del valor que genera un instrumento público de conformidad al artículo 235 del Código Procesal Civil, cuya validez no fue cuestionada de modo alguno, determinándose de este modo que el demandante Norberto Aladino Silva Arias y la demandada Jesús Narcisca Gutiérrez Ramos, ya se encontraban casados, a la fecha en que contrajo el nuevo matrimonio civil con la ahora demandada Jesús Narcisca Gutiérrez Ramos, el uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por ante la Municipalidad Distrital de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, matrimonio celebrado cuando el vínculo matrimonial inicial entre ellos mismos, se encontraba vigente, consecuentemente, se hallaban impedidos para contraer un nuevo matrimonio, por tanto acreditada la legitimidad para obrar del actor, por cuanto el 2º matrimonio con la demandada subsiste; consiguientemente el 2º matrimonio resulta nulo e ineficaz, así como el acta correspondiente que lo contiene. 4. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.** Mediante escrito de la página ciento ochenta y uno, la demandada Jesús Narcisca Gutiérrez Ramos interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que no corresponde aplicar el artículo 219 del Código Civil, porque la nulidad o anulabilidad del matrimonio se rige por el derecho de familia, porque afecta a la organización familiar, que es de interés social debido a que concierne a la formación de la sociedad, por lo que el asunto debe ventilarse conforme al artículo 274.3 de dicho Código. Existe contradicción porque, por un lado, se sustenta en los artículos 241 y 274.3 del Código Civil; y, por otro, en el artículo 219 del mismo, pero al analizar el doble matrimonio da a entender que se hubiera producido con dos mujeres distintas. 5. **SENTENCIA DE VISTA.** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de vista de la página doscientos veinticinco, del diecinueve de junio de dos mil catorce, revocó la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró fundada en parte la demanda, y reformándola la declaró improcedente, por las siguientes razones: que el primer matrimonio celebrado el treinta de noviembre de mil novecientos

setenta y cuatro, ha sido disuelto por sentencia de divorcio de fojas setenta y tres, y aprobada por la Sala a fojas setenta y cinco, e inscrita al margen izquierdo del acta respectiva el uno de octubre de mil novecientos noventa. El 2º matrimonio ha sido convalidado por vencimiento del plazo de caducidad para solicitar su anulabilidad. El 2º matrimonio fue celebrado el uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por lo que el plazo para pedir su anulabilidad venció a fines de enero de mil novecientos setenta y nueve. No hay segundo cónyuge porque se trata de los mismos cónyuges del 1er matrimonio. No hay buena fe porque los cónyuges del 2º matrimonio, al ser los mismos conocían de la existencia del 1er matrimonio.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce de página veintisiete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Norberto Aladino Silva Arias, por la infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar, 140 inciso 2, 219 incisos 3 y 8, 241 inciso 5, 274 inciso 3 del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**Primero.-** Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. **Segundo.-** Que, el supuesto legal descrito en el considerando anterior responde a la llamada Nulidad Virtual, que es aquella que sin estar declarada expresamente en el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere indirectamente del contenido de un acto jurídico a partir de la aplicación de las reglas de interpretación, o del argumento a contrario; por contravenir una o varias normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres. **Tercero:** Que, en el presente caso, conforme se aprecia de los fundamentos de la sentencia de vista, a decir de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, el segundo matrimonio **no es nulo, sino que deviene en anulable** por haberse extinguido el primer matrimonio, haciendo referencia a la disolución del vínculo matrimonial de ese primer vínculo que unía a los justiciables, en virtud a la sentencia de primera instancia del cuatro de mayo de mil novecientos noventa, aprobada por sentencia de vista del ocho de agosto de mil novecientos noventa, concluyendo así el Colegiado Superior en que por el hecho que a la fecha, el primer vínculo matrimonial que unía a las partes ya no se encontraba vigente, el segundo matrimonio dejó de ser nulo para pasar a ser anulable, cuando es evidente que resulta contrario al ordenamiento jurídico el matrimonio del caso, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil; destacándose la antijuridicidad del segundo matrimonio, independientemente de que se traten de los mismos contrayentes, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico en vigencia es suficiente la celebración de un único matrimonio para que éste tenga validez, deviniendo en caótico, tributario de la inseguridad jurídica y por ende contrario al derecho, la celebración de un segundo matrimonio entre los mismos contrayentes, aspecto que es importante reliviar si se tiene en cuenta que la motivación del demandante para la interposición de la acción de nulidad del matrimonio, es precisamente impedir la intención de la demandada de hacer uso de una partida de matrimonio nula ipso iure, para pretender demandar el cobro de alimentos y obtener un beneficio económico en perjuicio del demandante. **Cuarto:** Que, la nulidad implícita del segundo matrimonio celebrado por los contrayentes, fluye de una interpretación concordada de los artículos 140 inciso 2, 219 incisos 3 y 8 del Código Civil, que pertenecen al régimen general de la teoría del acto jurídico y que destacan al objeto física y jurídicamente posible como un elemento esencial del negocio jurídico, y a su imposibilidad tanto física como jurídica, como una causal de nulidad del mismo, además del atentado al orden público y las buenas costumbres que es precisamente la nulidad virtual a que se refiere el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, y los artículos 241 inciso 5 y 274 inciso 3 del Código Civil, que establecen el impedimento del casado a contraer un nuevo matrimonio y la condición jurídica del casado como causal de nulidad del matrimonio en su celebración; evidenciándose que la ratio legis que fluye de una interpretación concordada entre dichas normas, no exige que la celebración de un nuevo matrimonio sea del casado con una persona distinta a su cónyuge, encuadrándose perfectamente el presente caso a la descripción normativa de prohibición para que el casado pueda contraer un nuevo matrimonio, pues el ordenamiento jurídico reprocha la conducta del casado a contraer nuevas nupcias no solo por el hecho de resultar infiel, sino esencialmente, también por el hecho de contrariar al ordenamiento jurídico, así como a la seguridad jurídica. **V. DECISIÓN.** Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Norberto Aladino Silva Arias de página doscientos treinta y ocho; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio incoada por don Norberto Aladino Silva Arias contra Jesús Narcisca Gutiérrez Ramos, en consecuencia **NULO** el matrimonio celebrado el 1 de febrero de 1978, así como el acta de matrimonio partida No. 08 del 61 de 1988; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez

Supremo **Walde Jáuregui**.- SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relación de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción. **C-1393965-7**

**CAS. Nº 2207-2014 LIMA**

Otorgamiento de escritura pública. Lima, diecinueve de setiembre de dos mil catorce.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por José Carlos Máximo Balbuena Valdivia, apoderado legal de las demandadas **Marisol Balbuena Sotomayor** y **Josefa Balbuena Sotomayor**, de folios ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista de folios ciento sesenta y siete, del tres de junio de dos mil catorce, que revoca la sentencia apelada del cuatro de noviembre de dos mil trece, de folios ciento veintisiete, la reforma y declara fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada; toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante la instancia que emitió la decisión que se impugna; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que las recurrentes fueron notificadas el dos de julio de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo de folios ciento sesenta y nueve, e interpusieron el recurso de casación el diecisiete de julio del mismo año; y **iv)** presenta el arancel judicial por la interposición del recurso, conforme se aprecia de folios doscientos cuatro. **Tercero.-** Que, a las recurrentes no les es exigible el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, pues la sentencia de primera instancia les fue favorable a sus intereses.

**Cuarto.-** Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; para satisfacer ese propósito la fundamentación de la infracción normativa denunciada por las recurrentes debe observar y respetar las exigencias técnicas para presentar este recurso, por lo que es responsabilidad de las impugnantes no solo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y su importancia o incidencia respecto de la decisión de la resolución que cuestiona. **Quinto.-** Que, las recurrentes denuncian como causal lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política y 50 del Código Procesal Civil; y 141, 1265, 1351 y 1352 del Código Civil.** Sostienen que los Jueces Superiores no motivaron de forma adecuada su decisión, pues no justificaron las razones por las cuales revocaron la sentencia de primera instancia y declararon fundada la demanda, en tanto, no existe el acto jurídico que los demandantes pretenden se perfeccione. Alegan que no se tuvo en cuenta que el documento que se exige elevar a escritura pública contiene dos actos jurídicos, independientes (reconocimiento de obligación y dación en pago), en el cual, en el segundo acto, no existe el consentimiento del acreedor –Ricardo Palacios de las Casas – para perfeccionarlo; por lo que, la estimación de la demanda revela que sólo se analizó el documento en función a la manifestación del que la suscribió mas no del acreedor; en ese sentido, la sola voluntad del deudor José Balbuena Valdivia le compromete al reconocimiento de la obligación a que se refiere, pero no para que se perfeccione el contrato de dación en pago, pues para ello se requería del consenso de voluntades de ambas partes. Por tanto, el análisis de las normas jurídicas aplicables al presente caso fue defectuoso. Finalmente, precisa que su pretensión casatoria es anulatoria. **Sexto.-** Que, analizadas las infracciones normativas denunciadas por las recurrentes y sus fundamentos, es manifiesto que deben ser rechazadas, porque de forma conjunta han señalado una serie de normas de orden procesal y material que habrían sido transgredidas, sin describir de forma precisa y clara cómo esas situaciones se presentarían en el presente caso. **Sétimo.-** Que, asimismo, se insiste, de manera equivocada, en una apreciación distinta de las pruebas, sin tener en cuenta, que en un proceso de cognición sumaria (por contemplar plazos más breves, menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única; en la que no hay posibilidad de una mayor amplitud del contradictorio), no se puede cuestionar la validez del acto jurídico, sino que el objeto del juicio es darle formalidad al acto existente, sea por mandato de la ley o por convenio entre